



**Compensación con perspectiva de género, el equilibrio es el mínimo innegociable.**

**Fallo Elegido:** “L. M. EN J° - F L. M. C/ H. R. P/ COMPENSACIÓN  
ECONÓMICA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**Alumna:** Florencia Susana Torres

**Legajo:** VABG81882

**D.N.I :** N.º 32.457.90

**Año:** 2022

**Temática elegida:** Cuestiones de género

**Tutor de la Materia:** María Alejandra Quintanilla

**SUMARIO:** I-Introducción – II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi – IV. Análisis conceptual, descripción doctrinaria y jurisprudencial. - V. Postura del autor. – VI. Conclusión – VII. Referencias Bibliográficas.

## **I. Introducción**

En la presente nota al fallo se analizarán los autos “*L. M. EN J° -- F L. M. C/ H. R. P/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL*”, sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia - Sala primera del Poder Judicial Mendoza, con fecha de 19 de abril de 2021, la cual se enmarca dentro de la temática de cuestiones de género.

En dicha sentencia es posible advertir problemas jurídicos que se les presenta a los señores ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, como son un problema de tipo axiológico, interpretativo y finalmente uno probatorio. En cuanto al problema del tipo axiológico, según Alchourron y Bulygin (2012) el problema remite a determinar si una propiedad debe o no ser relevante para un universo de acciones determinado, es decir que existe un criterio para indicar esta importancia, la cual no es relativa. El mencionado problema jurídico ocurrió cuando los jueces se encontraron frente a la contradicción entre la aplicación a secas del Código Civil y Comercial (CCyC) y lo regulado en diversos tratados internacionales suscriptos por nuestro país como son la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (más conocida como Convención de Belém Do Pará). Si bien no existe contradicción entre lo regulado por dichos instrumentos, la aplicación a secas del CCyC respecto a hacer lugar a la compensación o no a favor de la Sra. M. L sin tener en cuenta la normativa que regula la violencia de género, hace que se siga produciendo violencia de tipo económica sobre la mencionada.

La compensación económica es una institución jurídica incorporada a nuestro Código Civil y Comercial con la reforma del 01 de agosto del 2015, la cual se encuentra regulada en la Sección Tercera del Capítulo 8 del Libro Segundo. Esta sección está destinada a establecer cuáles son los efectos específicos del divorcio, entre ellos los

artículos 441 y 442 que regulan la compensación económica. Dicha institución se trata de un derecho personal reconocido al cónyuge al que el divorcio le produce un empeoramiento de la situación económica que gozaba.

En la presente nota al fallo se analizarán los problemas jurídicos mencionados, siendo necesario remitirnos al artículo primero del CCyC por cuanto la compensación económica debe realizarse conforme al artículo 14 bis (Principio de solidaridad familiar) y al artículo 16 (Principio de Igualdad), ambos regulados en la Constitución Nacional. En adición a ello, además se deberán relacionar las circunstancias que se plantean en cada caso en concreto, tal y como las enumera el propio art. 442 del CCyC y entre otras, interpretándose con una mirada no solo hacia el futuro a partir de la idea de desequilibrio económico sino también con una mirada hacia el pasado y en coherencia con la perspectiva de género.

El análisis de la sentencia mencionada resulta de gran relevancia debido a que se analizó la figura de la compensación económica entendiendo a la misma como una herramienta utilizada con fines de equidad y desde un enfoque con perspectiva de género.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal:**

La compensación económica es una prestación única o periódica que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio patrimonial padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor), en relación con el otro (el deudor), que implique un empeoramiento patrimonial.

Habiendo brindado una definición del instituto bajo análisis, corresponde detallar los hechos ocurrido en el caso. La actora, M.L. interpuso una demanda por compensación económica contra quien supo ser su esposo, el Sr. R.H. por la suma de \$300.000.

Ambas partes, eran empleados de la entidad bancaria “Banco Boston”, a los tres meses de haber contraído matrimonio y, por mutuo acuerdo, decidieron la desvinculación laboral de la Sra. M.L. a fin de que la misma se dedique a las tareas del hogar y el cuidado de su hija, fruto de un matrimonio anterior y el proyecto de una nueva familia. Tal decisión se vio motivada debido a que la actora se encontraba

embarazada de un niño que nació el 1/11/2002. La actora relató que se separó de su marido, el Sr. R.H. en junio del año 2012; sin embargo, la sentencia de divorcio se dictó en el mes de marzo del año 2016. En este contexto, la actora de 45 años de edad, se encontró con escasas posibilidades de inserción en el mercado laboral, hecho que se confirma cuando la misma, luego de reiterados intentos, expuso no haber podido conseguir un nuevo empleo. A su vez, relató que, producto del divorcio, le surgió un empeoramiento de su situación económica y de salud, e incluso a nivel personal, lo que la ubicó en inferioridad de condiciones respecto del Sr. R.H. quien al momento de la demanda siguió siendo empleado del ahora banco ICBC, ex Banco Boston.

Ante tales hechos, el Sr. H. contestó la demanda solicitando el rechazo de la misma y, basando su argumento en que la decisión de la desvinculación laboral, fue enteramente de la Sra. M.L, y que no había querido volver a trabajar para dedicarse a una hija producto de un matrimonio anterior. Además, agregó que, luego del divorcio, el hijo menor del matrimonio, fue a vivir al domicilio del demandado, y que la Sra. M.L. continuó viviendo en el inmueble, fruto del bien ganancial, asegurando que la actora mantuvo similar nivel económico desde el día en que se casaron. En consonancia con lo expuesto, el mismo agregó que además su ex esposa utiliza de forma exclusiva el automotor marca Fiat, modelo Uno, el cual, es también fruto del bien ganancial. Por último, el demandado afirmó que, si bien él se recibió de abogado, asegura nunca haber podido ejercer su profesión, producto de que él era el único sostén del hogar.

En base a lo expuesto, en primera instancia la parte actora obtuvo una sentencia favorable por la suma de \$350.000 a modo de compensación económica, en donde el magistrado de primera instancia adujo que ni el acuerdo mutuo del uso de la vivienda conyugal, así como tampoco el uso exclusivo del automotor, son una fuente productiva de ingresos mismo que es producto del abandono del empleo de la señora M.L, y, en el marco del divorcio, dejó a la misma en una clara desventaja económica y le generó graves perjuicio en relación a la posición ostentada a la época en cuestión.

Ante tales hechos, el demandado, Sr. R.H. apeló la sentencia en cuestión. Su caso fue analizado en segunda instancia por la Cámara de Apelaciones de Familia. El Tribunal de Alzada se pronunció con voto disidente de la Dra. Politino, haciendo lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por la Sra. L. El voto mayoritario se basó en cuestionar el rol que había tomado la mujer en la relación y

sobre que la actora no había cumplido con la carga de probar los hechos fundantes de la demanda. Los magistrados arguyeron que, de los testimonios incorporados por F. y R., no se remontan a la época de renuncia de la actora, no arrojaron hechos relevantes, sino que solo se limitaron a relatar que la misma realizaba tareas del hogar. En igual tenor, pero de los testimonios suministrados por Q. y G. demostraron que se le ofreció a la actora un trabajo temporal de refuerzo y, del segundo testimonio no se constató fehacientemente que la actora se haya comunicado con tal entidad laboral.

El Tribunal adujo que la actora no había cumplido la carga procesal de probar los hechos fundantes en la demanda, exponiendo que de estos y, teniendo en cuenta la edad de los cónyuges al momento del matrimonio, no se puede inferir que la Sra. M.L. haya resignado su desarrollo económico y personal exclusivamente en pos de cumplir tareas hogareñas y maternas. La Cámara en cuestión adujo que arroja dudas sobre la pretensión de la actora en determinados hechos tales como la flexibilización de los horarios laborales que ostentaba la accionante, así como también del hecho de haber abandonado su empleo mucho antes de dar a luz a su hijo y, teniendo en cuenta que ambas partes contaban con solvencia económica para poder abonar posibles ayudas.

Ante lo mencionado, la actora presentó recurso de queja ante la Corte Suprema de Mendoza aduciendo una errónea interpretación por parte de los magistrados en relación al Art. 441 del Código Civil y Comercial de la Nación. A su vez, la misma destacó el voto disidente de la Dra. Politino, entendiendo correcta su interpretación, donde manifestó que, la decisión del abandono laboral fue consensuada más allá de toda costumbre arraigada en el imaginario social y que, tales hechos no requieren de prueba directa. En cuanto al empeoramiento económico, la misma argumentó que está acreditado fehacientemente ya que el Sr. R.H. gozaba de buenos ingresos, obra social y, producto de su carrera bancaria tendrá buenos haberes jubilatorios mientras que la Sra. M.L. no tiene trabajo y debe recurrir a la salud pública.

En razón de lo expuesto, el demandado solicitó se rechace el recurso extraordinario interpuesto por M.L, afirmando que la actora no ha cumplido la carga procesal de probar los hechos esgrimidos. Además, agregó que la decisión de abandonar su empleo fue unilateral e inconsulta y que, al momento de hacerlo, la misma no se encontraba embarazada de B.H., y finaliza exponiendo que quedó probado que B.H, producto de la separación de sus padres se fue a vivir con el demandado.

De ello el Dictamen de la Procuración General del Tribunal, estimó que la cuestión debía ser juzgada con perspectiva de género, valorando el material probatorio ofrecido a fin de verificar la procedencia del recurso.

Ante esto la Sala debió resolver si resultó arbitraria o normativamente incorrecta la sentencia que rechaza la compensación económica reclamada luego de un divorcio dejó finalmente fijados los hechos del caso. Mientras que la sentencia de origen entendió configurada la existencia de desequilibrio económico originada con el divorcio e hizo lugar a la demanda, el voto en mayoría de la sentencia de segunda instancia negó su procedencia. Sin embargo, tal razonamiento no se compadece con los criterios vigentes en materia de compensación económica, ni se adecua al proyecto familiar y de vida en común que asumió la pareja L.-H. al momento de celebrar matrimonio y que surge de las constancias de la causa. Es a partir del análisis de estos hechos probados por las partes, que, al criterio de la Dra. Day, existe un desequilibrio manifiesto entre los cónyuges que avala y ampara la determinación de una compensación económica en los términos del artículo 441 CCCN.

Habiendo oído el dictamen de la procuraduría, la Dra. Day, con adhesión del voto del Dr. Gómez, entienden que corresponde admitir el recurso deducido, y que en consecuencia se deberá revocar la sentencia en recurso y, en su lugar declarar procedente la demanda por compensación y remitir las actuaciones al Cuerpo de Mediadores a los fines de intentar que las partes arriben a un acuerdo, propone imponer las costas en el orden causado, teniendo en cuenta el principio de solidaridad, considerando de lo expuesto la difícil situación económica acreditada de la demandada, así como la opinión contradictoria de la alzada.

Tal es así que el 19 de abril de 2021 el Supremo Tribunal de la Provincia de Mendoza se pronunció y resolvió admitir el recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia de instancia anterior y, por consiguiente, aceptar la demanda entablada por la Sra. M.L., declarando procedente el reclamo por compensación económica, así como también imponer costas en el orden causado.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi***

Dado el voto en disidencia de la alzada, se analiza la postura de la Dra. Day y el Dr. Gómez, magistrados pertenecientes al Superior Tribunal de Justicia de la provincia

de Mendoza, dejando de manifiesto la ausencia del Dr. Llorente por encontrarse de licencia, cuya postura es a favor de dar curso al recurso extraordinario y anular la sentencia apelada.

Para así decidir, los magistrados entendieron que el Tribunal de Alzada expuso un análisis del espíritu de la ley en cuanto a un exceso de rigor formal manifiesto ya que como la Dra. Day esgrimió que la actora no debía probar nada respecto de su rol en el matrimonio, sino analizar su situación económica/personal producto de la ruptura de dicho instituto. De lo mencionado surge entonces que debe entenderse a la compensación económica como una institución que garantiza la igualdad real de oportunidades luego de la ruptura matrimonial, postulado indispensable para asegurar a cada uno de los ex esposos la posibilidad de diseñar su propio proyecto de vida, de elegir libremente los medios para concretarlo y de poner en marcha las estrategias adecuadas para su realización. (Molina de Juan, Mariel F. 2012)

No obstante, esto es al decir del magistrado mencionado ut supra *“el instituto de la compensación económica no puede verse como un premio o castigo a quien trabajó fuera del hogar o estudió”*. Esto es, entendiendo que, bajo los lineamientos del anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto al instituto de la compensación económica, se observa que el elemento objetivo que da lugar al mismo, es el desequilibrio económico padecido por uno de los cónyuges ante la ruptura matrimonial y el consiguiente divorcio. En consonancia con lo expuesto, es necesario tener en consideración que la compensación económica tiene fuente legal en el acto jurídico del matrimonio, prescindiendo de la culpa en la ruptura de la pareja, en tanto se parte de un régimen incausado de divorcio.

En efecto, en materia de matrimonio rige el principio de autonomía de voluntad conforme lo expresado por la Comisión Redactora en el anteproyecto del CCCN, por tanto, toda interpretación que se haga de la relación de los cónyuges, debe efectuarse desde esta óptica. Por tal motivo, debe entenderse que la voluntad de los cónyuges respecto al rol que desempeñaría en el proyecto familiar que emprendieron, a partir de la celebración del matrimonio, fue que la Sra. L. asumiría el rol de atención del hogar y de la familia en tanto que el Sr. H. continuaría con su desempeño laboral en el banco. En estas condiciones se desarrolló la vida familiar, y al no existir controversias sobre el desempeño de roles de ambos cónyuges en el matrimonio, les correspondía a los

magistrados determinar si a raíz del divorcio sobrevino un desequilibrio en la situación económica de la actora, producto de la ruptura de la vida en común que habilitaría, en virtud del principio de solidaridad familiar y ante la falta de acuerdo expreso de las partes, el derecho a obtener la compensación.

En ese contexto, y sustentado en los fundamentos que acompañaron el proyecto de reforma del Código Civil y Comercial, se entiende que con fundamento en el principio de solidaridad familiar y en que el matrimonio no sea causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge a costa del otro, se prevé la posibilidad de que, para aminorar un desequilibrio manifiesto los cónyuges acuerden o el juez establezca compensaciones económicas.

De los hechos expuestos, la Dra. Day concluyó que según su criterio y con base en el anteproyecto mencionado ut supra, existe un criterio determinado que avala y ampara la procedencia de la compensación económica, es decir que la misma realiza un análisis objetivo del espíritu de la ley, concluyendo que deben coexistir tres requisitos o condiciones elementales para que opere el instituto. El primer requisito hace alusión a que el ex cónyuge peticionante debe encontrarse en una situación de desequilibrio económico manifiesto respecto del otro cónyuge. Será entonces relevante, en este contexto, la autosuficiencia de cada persona para sobrellevar el futuro económico. En segundo lugar, la dimensión del desequilibrio debe implicar un empeoramiento de la situación del peticionante; es decir, el aporte de elementos que demuestren el grave desequilibrio económico de un cónyuge respecto del otro. Finalmente, el último requisito exigido es el desequilibrio manifiesto necesariamente debe tener origen en el vínculo matrimonial y su ruptura a través del divorcio. Esto significa que debe existir nexo causal entre el desequilibrio sufrido, el matrimonio y el divorcio.

En tal supuesto mencionado, es importante indagar respecto de la organización familiar y distribución de roles durante la vida en común, evaluándose -de ser el caso- quién se dedicó prioritariamente a la crianza y educación de los hijos menores de edad y si se postergó el desarrollo de las habilidades personales y de los propios potenciales en beneficio de la familia

De lo expuesto y con acuerdo del Dr. Gómez en cuanto al voto, la Dra. Day, aplicando los principios de autonomía de la voluntad y equidad en cuanto a los ingresos del demandado al plantear una compensación por que la actora vive en el inmueble



ganancial, es que el tribunal resuelve dar procedencia a la compensación económica, imponiendo las costas por el orden causado.

Finalmente, es necesario considerar que el Máximo Tribunal reconoció en la sentencia bajo análisis que existen cuestiones a las cuales debe adaptarse el derecho, debiendo los jueces resolver los casos con perspectiva de género atendiendo a las desigualdades sociales existentes, como es el caso que analizaron. Si bien el CCyC atribuye legitimación activa a los cónyuges con independencia de su género, se ha destacado en doctrina que *“esta corrección no resulta ajena -claro está- a la perspectiva de género que el legislador ponderó en las disposiciones de los art. 441 y 442 del CCyCN, pues la realidad demuestra que en general son las mujeres quienes tras dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos relegan su crecimiento profesional a la sombra de sus esposos”* (Código Civil y Comercial de la Nación).

#### **IV. Análisis conceptual, descripción doctrinaria y jurisprudencial:**

Luego de analizar el mencionado fallo, así como también los problemas jurídicos que debieron resolver los jueces, en este caso de tipo axiológico y probatorio. El primero en cuanto a una colisión de derechos entre el Art. 14 bis de la Carta Magna Vs. los Arts. 441 y 442 del CCCN y, el segundo en cuanto a que la actora no debe probar su rol en el matrimonio, se realizará el correspondiente análisis doctrinario.

El instituto de la compensación económica se encuentra regulado en el art. 441 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que *“el cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación.*

En palabras de Néstor Solari (2017) *“es la institución mediante la cual el cónyuge o conviviente que ha sufrido un desequilibrio durante el matrimonio o la unión convivencial tiene derecho a exigir al otro una compensación por el empeoramiento padecido, al momento del divorcio o cese de la convivencia”*. Es dable mencionar que dicha definición también pone el foco en los efectos de la separación. (Solari, 2017. P.29).

En primer lugar, al decir de Otero (2017), en el estado actual de la evolución del derecho, no cabe ya sostener una autonomía absoluta de las diversas ramas del derecho, en el caso civil de familia y constitucional, sino que por el contrario todo el

derecho privado no puede mirarse sino a través de los lentes de la Constitución Nacional, o si se prefiere de la convencionalidad. Desde esta visión, puede concluirse que todo el derecho se encuentra impregnado de derecho constitucional, surgiendo de allí sus principios generales.

Tal es así que, de lo expuesto, es decir de la constitucionalización del derecho privado, en este caso el derecho de familia, surge de Arazi (2018), que, en cuanto al principio de equidad, el mismo arguye que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se puede entender como “*considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”. Lo mencionado es en consonancia con lo dicho por la Dra. Day. Es decir que, de lo expuesto, se debe entender que la igualdad se expresa en dos dimensiones: por un lado, se deben corregir las desigualdades de hecho, producto de situaciones que derivan de causas naturales o de la realidad social; y, por otra parte, se deben eliminar todas las diferencias arbitrarias o discriminatorias.

En consonancia con lo expuesto, se vislumbra el accionar de la Dra. Day, accionar que cuenta con la adhesión del Dr. Gómez en cuanto a la aplicación de sendos principios del derecho de familia y la eliminación del estereotipo social de mujer y sus respectivos “deberes hogareños”, instaurados en el imaginario colectivo.

Al respecto, es dable resaltar además lo dicho por Chechile y Lopes (2021) respecto al desequilibrio existente cuando se finaliza el proyecto de vida en común, en un vínculo marcado por roles estereotipados de género, donde el planteo de la compensación económica revela que la parte que goza de una mejor posición (generalmente los hombres) la tiene porque existieron tareas de cuidado no remuneradas (en su mayoría desarrolladas por mujeres) que lo hicieron posible, beneficiándose de ellas. (Chechile y Lopes, 2021). Al respecto, tiene dicha jurisprudencia en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Jujuy “*M., C. R. del C. c/F., J. H. H.*” que la compensación económica viene a llenar un vacío legal en pos de equilibrar los derechos entre hombres y mujeres, sobre todo de estas últimas, quienes se veían envueltas en un sistema de roles totalmente discriminatorios. En el que uno de los cónyuges se encarga del trabajo doméstico, de la atención de los hijos, y el otro por su lado se centra en su desarrollo “profesional” y, reitero, más en un país como el nuestro con tinte totalmente patriarcal, en el que el trabajo doméstico se encuentra feminizado, y que además es objeto de menosprecio.

En relación al deber probatorio, la Dra. Day expuso que surge de los hechos expuestos que la actora no debe probar su rol en el matrimonio, esto es una errónea aplicación en cuanto al excesivo apego ritual del Tribunal *a quo*. Al decir de Mizrahi (2018), cuando se trata del ámbito de la autonomía de la voluntad, así como de la aplicación del principio de equidad entre otros, siempre en miras de la institución del matrimonio, incluso en la disolución misma, se debe tratar como un requerimiento bilateral de ambos cónyuges, o unilateral por uno solo de ellos. Lo mencionado se traduce en este proceso extra contencioso, no hay 'demanda', 'pretensión', 'partes', aporte de 'pruebas', y, en el supuesto de entablarse un proceso judicial por falta de acuerdo, no debe instalarse su 'producción', ya que dicha institución no debe ser considerado un juego de roles, sino un proyecto de vida conjunto el cual cuenta con dos personas que poseen objetivos en común. Tal es así que, dicho proceso debe entenderse como una 'petición' realizada por el 'peticionario', quien acompañará 'elementos' para sustentar su pedido; y, en cuanto al fallo de divorcio en sí, tendrá un carácter constitutivo, ya que los interesados han de pasar de 'casados' a 'divorciados'.

Respecto a jurisprudencia en relación con este tema, es dable mencionar los autos caratulados "*G., M. A. C/D. F., J. M. S/ALIMENTOS*", en el que se decide aplicar la compensación de alimentos para la peticionante, importante el criterio que utiliza la Cámara de Apelaciones ya que la misma esgrime que la compensación económica es una figura que se incorpora al texto Civil y Comercial en total consonancia con el régimen de divorcio incausado y, a ninguna de las dos figuras legales (compensación y divorcio) les interesa la culpa o inocencia de los cónyuges sino el acaecimiento de ciertas circunstancias que producen un desequilibrio económico que un cónyuge o conviviente debe compensar al otro. En este contexto, si la ruptura matrimonial deprimió al cónyuge que soportó la ruptura del vínculo, si dejó el hogar familiar y se fue a vivir a la casa de un amigo, etc. son circunstancias que no interesan para dirimir judicialmente si se hace o no lugar al pedido de compensación económica, o cómo se evalúan en el caso que fueran procedentes porque se dan los requisitos legales.

## **V. Postura de la autora:**

El análisis del presente fallo resulta relevante ya que los jueces del Tribunal Superior de Justicia de Mendoza establecen la obligatoriedad de analizar la prueba con perspectiva de género, es digno de analizar el instituto de la compensación económica, puesto que el mismo y la perspectiva de género hallan su fundamento teórico en la

búsqueda del quiebre de diferentes estereotipos culturales sobre la mujer maternal y doméstica arraigados fuertemente en el imaginario social. Este fallo responde los interrogantes sobre si la compensación económica rompe con estas estructuras y propone estudiar, analizar y demostrar cómo esta institución visibiliza e intenta remediar esta problemática.

En relación con lo expuesto, considero que el actuar de la Suprema Corte Justicia de Mendoza en cuanto al juzgamiento con perspectiva de género del recurso extraordinario provincial interpuesto por el afectado fue correcto, ya que se necesitaba una vía donde dicha perspectiva, la cual evita el excesivo apego a la ley de rito, resulte menos dañosa para su persona, en lo respectivo a sus derechos tutelados, esta autora entiende también, que el accionar de la Cámara de Familia en cuanto a la primera instancia no fue acorde a la protección de derechos que tutela la Carta Magna, no así lo argumentado por la Suprema Corte de Justicia en razón de la constitucionalización de ciertos derechos en consonancia con el Código Civil y comercial de la Nación.

En esta línea de pensamientos se coincide con tal argumento esbozado por el máximo tribunal al entender que el daño ya se estaba produciendo y por tal, decide hacer lugar a la demanda interpuesta y devuelve las actuaciones para que el *a quo* resuelva nuevamente conforme a sus argumentos.

Del mismo modo, entiendo que no fueron tenidos en cuenta sendos principios del Derecho de Familia tales como el principio de equidad, autonomía de la voluntad, así como tampoco el espíritu de la ley en cuanto a la compensación económica del cónyuge por parte del tribunal *a quo*, siendo este considerado central en cuanto a garantizar la tutela constitucional que poseen los derechos quienes enfrentan tales situaciones.

Así mismo, los magistrados en cuestión, omitieron tener en cuenta, la perspectiva de género al juzgar dicha situación, priorizando una interpretación encuadrada en la doctrina de la arbitrariedad, doctrina que se funda en el exceso de rigor formal manifiesto, dejando expuesto, de esta manera, sendos derechos tutelados en el ordenamiento jurídico a favor de la actora.

A modo de cierre, considero que la Suprema Corte de Justicia actuó de forma ejemplar en la resolución brindada, colocando como primordial la primacía del juzgamiento con perspectiva de género, aplicando los principios ya enumerados en lo

respectivo a la tutela de los derechos, y, a su vez, en la Constitución Nacional como en diversos ordenamientos.

## **VI. Conclusión**

En esta nota al fallo se analizó la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Sala Primera del Poder Judicial de Mendoza, en donde se distinguió la figura de la compensación económica post divorcio, introducida como novedad legislativa en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Particularmente se puso el foco en las compensaciones generadas por trabajo doméstico y de cuidados gratuito y fue de suma importancia haber juzgado la cuestión, con perspectiva de género.

Tal como se menciona, la compensación económica busca atenuar el desequilibrio y empeoramiento en la situación patrimonial de uno de los cónyuges a causa del divorcio, no se trata de lograr una igualdad total en los ingresos de los cónyuges o convivientes, sino de evitar que tras la ruptura del matrimonio o unión convivencial, uno de ellos quede en situación totalmente dispar al otro, aunque, el concepto de desequilibrio en cuanto implica una comparación con la situación del otro integrante de la pareja, no podrá ser apreciado sin que medie el examen de sus circunstancias particulares, es por ello que son importantes las pautas del art. 442 del CCCN.

El desequilibrio ha sido entendido como un descenso en el nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de la relación, teniendo en cuenta las expectativas de bienestar que pudiera haber creado el cónyuge solicitante sobre la base de las condiciones bajo las que se hubiera desarrollado y conformado la vida conyugal. Sin embargo, debemos pensar que esta compensación no solo abarca el ámbito jurídico, sino que trasciende hacia el aspecto humano, en el caso analizado en cuestión, fue clave la interpretación de la norma, por parte de los doctores que votaron en disidencia, dejando en claro el rol que cumplió tanto el hombre como la mujer durante el matrimonio, aclarando que no se trata de una indemnización, pues lo que se compensa es el desequilibrio económico de uno de los convivientes con relación al otro, por causa de la convivencia y su cese.

Si bien el juzgar con perspectiva de género es transversal a cualquier causa a resolver, en la presente nota al fallo, se da un claro encuadre en el paradigma

constitucional que enarbola los principios de igualdad y no discriminación de todas las personas, sin distinción alguna y se focaliza en el instituto de la compensación económica en función del análisis que deben efectuar los Magistrados a la hora de resolver, emendando que los estereotipos de género basados en el binomio: hombre como sostén económico y mujer asociada a la noción del trabajo doméstico y el cuidado de hijos, pueden -sin hesitación- limitar o anular el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, y que este caso muestra, como sucede en general y a diario, que son las mujeres quienes frecuentemente relegan su desarrollo o crecimiento laboral o profesional, en pos del cuidado de la familia y dedicación a tareas del hogar y que frente a la ruptura o quiebre familiar quedan inmersas en una situación de desventaja para afrontar su reorganización vital, es desde esta perspectiva de equidad y género que el instituto de la compensación económica se instituye como una herramienta eficaz para sortear la desigualdad estructural en la constitución de las familias.

## VII. Referencias Bibliográficas

### *Doctrina*

**Alchourrón, C.E. y Bulygin, E.** “*Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*”. Editorial Astrea Buenos Aires 1987.

**Arazi, R.** “*Derecho Procesal Civil y Comercial*”. Bs. As: Editorial Rubinzal.

**Chechile, Ana Maria. Lopes, Cecilia.** LA LEY, 2021.

**Fanzolato, Eduardo I.** “*Prestaciones compensatorias y alimentos entre ex cónyuges*”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, año 2001, I, p. 20.

**Lalana del Castillo, Carlos E.** “*La pensión por desequilibrio en caso de separación o divorcio*”. Barcelona, 1993.

**M.,C. R. del C. c/ F., J. H. H. COMPENSACIÓN ECONÓMICA** . Tribunal Superior de Justicia. Jujuy. (2018).[www.csjn.gov.ar//om/verMultimedia?data=3068](http://www.csjn.gov.ar//om/verMultimedia?data=3068).

**Medina Graciela.** “*Compensación económica en el Proyecto del Código*”. Revista Jurídica Argentina La Ley. Cita online AR/DOC/4860/2012.

**Menéndez Romina A.** Compensación económica en el marco del divorcio. Sistema Argentino de información Jurídica, Mayo 2018. <http://www.saij.gob.ar/home> .

**Mizrahi, Mauricio.** “*Divorcio, alimentos y compensación económica*”. Editorial Astrea 2018.

**Molina de Juan, Mariel F,** conf. Compensaciones económicas en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de género - Publicado en: RDF 57 , 187 - Cita Online: AR/DOC/9563/2012.

**Otero, Mariano.** “*Manual de Derecho de Familia*”. Bs. As: Editorial Estudio, 2017.

**Pellegrini María Victoria.** “*Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica*. Actualidad Jurídica Iberoamericana, edición semestral, Agosto 2019.

**Revista de derecho, Valdivia** *versión On-line* ISSN 0718-0950

[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_serial&pid=0718-0950](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_serial&pid=0718-0950) .

**Solari, Néstor** “Algunas cuestiones sobre la compensación económica”, RCCyC, año III, nro. 2, marzo de 2017, p. 29, cita online AR/DOC=356/2017. 2017.

### ***Legislación***

*Código Civil y Comercial de la Nación.* [Ley 26.944 de 2014]

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1 de octubre de 2014).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (sitio de su adopción en 1994)

### ***Jurisprudencia***

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín (25 de octubre de 2016). G., M.A. C/ D. F., J. M. S/ALIMENTOS

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (22 de abril de 2021). Valotta, María Concepción c/ Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. s/ accidente – ley especial, Sala VII.